JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-374/2026

PARTE ACTORA: DIEGO RUÍZ SORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS RIVERA

COLABORADORA: ZOÉ DORAVY SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Diego Ruíz Soriano**[2], quien se ostenta como agente municipal de Yuyuza, perteneciente al municipio de Villa Tejupam de la Unión[3], Oaxaca, en contra de la sentencia de treinta de septiembre emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**[4], en el expediente **JDCI-59/2026**.

---

[1] En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
[2] Quien comparece como ciudadano indígena y parte actora en la instancia local.
[3] En adelante, ayuntamiento.
[4] En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

En la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, se confirmó la asamblea general comunitaria en la que se decidió la terminación anticipada del mandato del actor como agente municipal.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. Del medio de impugnación federal 4
CONSIDERANDO 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 5
TERCERO. Estudio de fondo 7
I. Problema jurídico por resolver 7
II. Análisis de la controversia 8
III. Conclusión y efectos 29
RESUELVE 30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar que existen elementos suficientes para validar el procedimiento de terminación anticipada del actor, como agente municipal, sin que se haya vulnerado su derecho de audiencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección**. El ocho de febrero, mediante asamblea general comunitaria se eligió al actor como agente municipal para el año dos mil veintiséis.[5]

2. **Terminación anticipada de mandato**[6]. El doce de agosto mediante asamblea general comunitaria, se determinó dar por terminado anticipadamente el mandato del actor, por razones relacionadas con la comprobación de recursos y daños a la propiedad de la agencia.

3. **Demanda local.** El diecisiete de agosto, el actor promovió juicio local ante el TEEO, a fin de que se le restituyera en el cargo.[7]

4. **Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre, el TEEO, entre otras cuestiones, decidió confirmar la terminación anticipada del mandato del actor, al considerar que se cumplieron los requisitos de validez del procedimiento comunitario.[8]

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El siete de octubre, el actor promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

6. **Recepción**. El quince de octubre se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de origen.

---

[5] Acta de asamblea, nombramiento y acreditación visibles a fojas 13, 14 y 130 a 135 del cuaderno accesorio único.
[6] Acta y listas de asistencia visibles a fojas 69 a 74 del cuaderno accesorio único.
[7] Con la demanda se formó el expediente JDCI/59/2026.
[8] Sentencia visible a fojas 255 a 327 del cuaderno accesorio único.

7. **Turno**. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-374/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar, admitir la demanda, y cerrar instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, que confirmó la terminación anticipada de un agente municipal electo mediante sistemas normativos internos, autoridad auxiliar de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10]; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo

[9] En adelante, TEPJF.
[10] En adelante, Constitución Federal.

primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[11], así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral[12].

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía[13].

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

13. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó electrónicamente a la parte actora el dos de octubre[14]; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de

[11] En adelante, Ley General de Medios.
[12] Acuerdo mediante el cual se delegó a las Salas Regionales los asuntos relacionados con posibles violaciones a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular, entre otros, de nivel municipal.
[13] De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios.
[14] Constancias de notificación visibles a fojas 328 y 329 del cuaderno accesorio único.

octubre[15], mientras que la demanda se presentó el penúltimo día del plazo.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque el actor promueve por propio derecho, en su calidad de ciudadano y de agente municipal cuyo mandato se dio por terminado anticipadamente; además, fue la parte actora en la instancia local y controvierte la sentencia que en su concepto le causa una afectación.

15. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual, se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

16. La presente controversia surge con motivo de la terminación anticipada del actor, como agente municipal electo mediante sistemas normativos internos.

17. Esa decisión fue tomada mediante asamblea general comunitaria celebrada el doce de agosto; sin embargo, el actor controvirtió su existencia, su indebida convocatoria, así como la vulneración a su garantía de audiencia.

[15] Sin contar los días sábado tres y domingo cuatro de octubre, por ser inhábiles, toda vez que la controversia no se vincula con un proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

18. El TEEO, al resolver la controversia, advirtió la existencia de elementos suficientes para validar el procedimiento de terminación anticipada, por lo que confirmó la determinación de la comunidad.

19. Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que el Tribunal responsable convalidó un procedimiento plagado de irregularidades, por lo que pretende que se invalide la asamblea general comunitaria mencionada.

20. Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, a partir de los agravios formulados por la parte actora[16].

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

21. El actor sostiene que el TEEO validó de manera indebida el procedimiento de terminación anticipada de su mandato, al considerar que existieron las irregularidades siguientes:

- Permitió la intervención de la "*comisión de ciudadanos*" la cual no está legitimada por la asamblea y es ajena al sistema normativo interno, por lo que no tenía facultades para emitir la convocatoria.

[16] Sirve de sustento con apoyo en la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página https://www.te.gob.mx/IUSEapp.

- La convocatoria no se difundió conforme a la tradición de la comunidad, pues se debió dejar un citatorio en cada casa.

- No existió una solicitud directa a su persona para emitir una convocatoria para analizar su terminación anticipada de mandato.

- No se garantizó su derecho de audiencia al no haber constancia de que se le haya entregado el citatorio a la asamblea comunitaria de doce de agosto, sin que se hayan desplegado mayores diligencias para cerciorarse de su conocimiento efectivo[17].

- Las fotografías tomadas a la supuesta asamblea de doce de agosto corresponden a reuniones diferentes y atienden a una realidad distinta, sin que se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes para acreditar la celebración de la misma.

- Inconsistencia en la fecha de la lista de asistencia, lo que permite dar coherencia a su narración de los hechos, consistente en que convocó a una reunión informativa de once de agosto.

22. Finalmente, aduce que se aplicó de manera indebida el criterio sustentado en el SUP-REC-530/2024, al tratarse de un

[17] El actor afirma que pudieron haber tomado fotografías del intento de notificación del citatorio o dejarlo bajo la puerta o fijarlo en el domicilio o con alguno de sus familiares. Incluso, refiere que tenían su número telefónico, por lo que pudieron enviar un mensaje o llamada o notificarle en su lugar de trabajo.

caso cuyos hechos fueron totalmente distintos, ya que en ese caso la autoridad que emitió la convocatoria estaba plenamente legitimada por la asamblea general comunitaria.

23. De los argumentos anteriores es posible apreciar que el actor controvierte la legitimidad de la comisión de ciudadanos; la indebida difusión de la convocatoria; la existencia de la asamblea general comunitaria de doce de agosto y la violación a su garantía de audiencia.

b. Decisión

24. Esta Sala Regional considera que los planteamientos resultan **infundados** e **inoperantes** para revocar la resolución impugnada, pues se considera conforme a Derecho la conclusión del TEEO de validar el procedimiento de terminación anticipada del actor, como se explica a continuación.

Legitimidad de la comisión de ciudadanos

25. Sobre estos temas, el TEEO concluyó que se emitió una convocatoria específica para tratar la terminación anticipada de mandato.

26. Precisó que de las pruebas que obran en autos era posible acreditar la existencia de la convocatoria de nueve de agosto, suscrita por la comisión de ciudadanos, en la que se precisó fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea general comunitaria.

27. También, que fue posible identificar el objeto de la misma consistente en "*exponer las inconformidades relacionadas con el desempeño del actor como agente municipal, permitirle presentar sus argumentos y pruebas y, finalmente, someter a consideración de la comunidad la terminación anticipada de su mandato*".

28. Respecto a las facultades de la comisión de ciudadanos para emitir la convocatoria, advirtió que sus integrantes manifestaron haber sido designados durante una reunión informativa de cuatro de agosto.

29. Sin embargo, razonó que la ausencia del documento que formalice la realización de esa reunión no demostraba la inexistencia de la misma ni que la referida comisión careciera de reconocimiento comunitario.

30. Así, a partir de los medios de prueba que obran en autos, del análisis contextual de los hechos y desde una perspectiva intercultural y flexible que evite la imposición de cargas probatorias desproporcionadas, concluyó que existió un conflicto de interés.

31. Esto, derivado de que el actor era la autoridad que ordinariamente debía intervenir en la emisión de la convocatoria a las asambleas comunitarias, mientras que su permanencia en el cargo constituía el objeto del procedimiento que se pretendía desarrollar.

32. Por tanto, se encontraba justificado que un órgano distinto al facultado emitiera la convocatoria.

33. Además, precisó que las circunstancias que motivaron su intervención y que permitieron identificar el respaldo comunitario podían acreditarse con las propias manifestaciones de las partes.

34. Ya que tanto el actor como la comisión de ciudadanos coincidieron en manifestar que en una reunión informativa se hicieron valer inconformidades comunitarias relacionadas con el desempeño del agente municipal.

35. Asimismo, señaló que la celebración de la asamblea general comunitaria de doce de agosto, convocada por la propia comisión, resulta relevante para concluir que las personas participantes asumieron la organización y desarrollo del procedimiento.

36. En consecuencia, el TEEO advirtió la existencia de un respaldo comunitario, mismo que al valorarse de forma conjunta con el conflicto de interés, permite sostener la intervención extraordinaria de la comisión de ciudadanos.

37. Esta Sala Regional considera ajustado a Derecho el razonamiento empleado en la resolución impugnada y, por ende, **infundados** los planteamientos del actor.

38. El actor parte de una premisa incorrecta al sostener que la sola intervención de la comisión de ciudadanos en la emisión de la convocatoria deviene en la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones realizadas.

39. Lo anterior, porque pierde de vista que no se está ante un procedimiento electivo ordinario para renovar a las autoridades de la agencia, sino que se trata de una situación extraordinaria de terminación anticipada.

40. En ese sentido, la existencia de un conflicto de intereses es notoria y evidente, por lo que no pueden trasladarse de manera automática las reglas dadas por la comunidad para la renovación de sus propias autoridades.

41. Circunstancia que se corrobora con la información proporcionada por las diversas autoridades requeridas por el Tribunal responsable, al manifestar que no se tiene registro de algún antecedente de revocación o destitución del mando de un agente municipal de la comunidad de Yuyuza[18].

42. Por tanto, ante la ausencia de reglas derivada de un procedimiento inédito al interior de la comunidad, el juzgamiento sobre la validez del procedimiento de terminación anticipada debe realizarse con perspectiva intercultural y bajo el principio de mínima intervención.

43. En ese sentido, como lo razonó el TEEO, resulta válida y justificada la intervención de la comisión de ciudadanos, la cual, pese a no formar parte del sistema normativo interno, actuó ante una situación extraordinaria y de conflicto de intereses.

---

[18] Información remitida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y por el Ayuntamiento de Villa Tejupam, consultable de las fojas 121 a 135 y 159 a 181 del cuaderno accesorio único.

44. Ya que la propia Sala Superior ha reconocido que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ninguna persona servidora pública, por sí misma, convocaría a una reunión sobre la terminación anticipada de su mandato[19].

45. Además, la decisión de integrar una comisión con personas de la propia comunidad es acorde al dinamismo de los sistemas normativos indígenas.

46. En efecto, la Sala Superior ha considerado[20] que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

47. Ahora bien, el hecho de que no se cuente con la asamblea comunitaria de cuatro de agosto, en la que se refirió por la propia comisión que se determinó su conformación, tampoco representa un elemento invalidante.

48. Ello es así, pues la propia asamblea general comunitaria al constituirse y deliberar la terminación anticipada del actor convalidó el procedimiento implementado para tal efecto.

---

[19] Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-530/2024.
[20] Al resolver el expediente SUP-REC-422/2019.

49. En ese mismo orden de ideas, **no le asiste la razón** al actor al señalar que no existió una solicitud directa hacia su persona para convocar a una asamblea en la que se discuta su terminación anticipada.

50. En principio, porque al ser la primera vez que la comunidad decide iniciar un procedimiento de esta naturaleza, no se puede conceder el alcance pretendido por el actor a la existencia de una solicitud previa de remoción durante su gestión.

51. Aunado a que resulta consistente el reconocimiento entre el actor y la comisión de ciudadanos de la existencia de un contexto de inconformidades relacionadas con su desempeño.

52. Por tanto, es evidente que la emisión de la convocatoria a cargo de la comisión de ciudadanos atendió a ese contexto de desacuerdo e inconformidad con su gestión, lo que haría las veces de la existencia de una solicitud para deliberar su remoción.

53. Respecto a la inaplicabilidad del criterio sostenido en el SUP-REC-530/2024, al tratarse de hechos totalmente distintos, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio.

54. Lo anterior porque ese precedente se citó para referir que resulta válido examinar que un órgano distinto al facultado emita la convocatoria, derivado de un conflicto de intereses.

55. Sin embargo, en ningún momento el Tribunal responsable refirió que el presente caso sea idéntico al resuelto por la Sala Superior, por lo que el actor pretende evidenciar un alcance no otorgado a ese criterio.

56. En tales condiciones, es posible afirmar que la creación de la comisión de ciudadanos y la emisión de la convocatoria **fueron ajustadas a Derecho**.

Difusión de la convocatoria y garantía de audiencia

57. En relación con la difusión de la convocatoria, el Tribunal responsable valoró las actas de asamblea electivas de 2025 y 2026, sin poder identificar la entrega individual o personalizada de citatorios como mecanismo de difusión.

58. Precisó que el actor no aportó medio probatorio alguno para corroborar la existencia de esa norma comunitaria, por lo que consideró que no estaba acreditado el incumplimiento a una práctica comunitaria.

59. Además, verificó la observancia a la garantía de audiencia del actor y advirtió la existencia de la convocatoria y un citatorio de nueve de agosto, respecto a la celebración de la asamblea general comunitaria de doce de agosto.

60. Observó que en la convocatoria se identificó expresamente que la comunidad analizaría los cuestionamientos relacionados con el desempeño del agente municipal y determinaría, en su caso, la terminación anticipada de su mandato.

61. Respecto al citatorio, refirió que este se dirigió de manera personal al hoy actor e identificó la finalidad de la asamblea y los señalamientos relacionados con la administración de recursos, bienes y documentación de la agencia.

62. De igual forma, apreció que al reverso del citatorio obraba una anotación del secretario de la agencia municipal, en la que se hizo constar que a las once horas del nueve de agosto el actor se negó a firmar de recibido.

63. Asimismo, se precisó que, si bien no se contaba con constancia alguna para acreditar la calidad del secretario de la agencia, lo cierto es que sí estaba probada su pertenencia a la comunidad al aparecer en el padrón comunitario.

64. Por otra parte, argumentó que, si bien el citatorio no cuenta con las formalidades de una notificación jurisdiccional, esto no lo priva de eficacia, a partir de las circunstancias contextuales.

65. De tal modo que, consideró que el citatorio identificó a su autor, a la persona destinataria, el documento objeto de comunicación, fecha y hora del intento de entrega.

66. A pesar de la existencia de algunas discrepancias en la tinta y escritura, esto no se traducía en la falsedad del documento.

67. Respecto a la publicitación de la convocatoria, el TEEO razonó que obran en el expediente fotografías sobre su colocación en diversos espacios.

68. Asimismo, se advirtió que la participación de 54 personas identificadas en el padrón comunitario constituye un elemento adicional sobre el alcance de la convocatoria.

69. Por estas razones, en esencia, concluyó que la convocatoria fue debidamente publicitada y que se respetó la garantía de audiencia del actor.

70. Este órgano jurisdiccional considera que los agravios respecto a la falta de publicidad y violación a la garantía de audiencia son **infundados**.

71. No tiene razón el actor al señalar que se incumplió con el sistema normativo interno de difundir la convocatoria casa por casa, ya que nunca se tuvo por acreditada esa regla comunitaria.

72. Sin que el actor aportara mayores elementos para demostrar su dicho, ya que, tanto en la instancia local como en esta, se limitó a señalar que la difusión de las convocatorias se hacen de manera personalizada.

73. Como lo razonó el Tribunal responsable, no es posible corroborar que su difusión a través de una invitación individual se trate de una norma comunitaria.

74. Aunado al hecho de que se aportaron elementos mínimos para demostrar que la convocatoria fue colocada en distintos lugares públicos de la comunidad.

75. Si bien el actor refiere que de las fotografías no es posible corroborar que esos lugares correspondan a la agencia

municipal; lo cierto es que, atender el extremo de su pretensión implicaría imponer formalismos excesivos.

76. Exigir que en la toma de fotografías sobre la colocación de una convocatoria en los lugares tradicionales de una comunidad se incluya la geolocalización o elementos que permitan identificar el lugar en el que se realiza, correspondería a una práctica ajena a la realidad de una comunidad indígena.

77. Por tanto, se debe atender al principio de buena fe de la autoridad convocante, quien cumplió con la carga procesal de aportar elementos probatorios que permitan identificar, de manera indiciaria, la publicitación de la convocatoria.

78. Ahora bien, respecto a la violación a la garantía de audiencia, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor al señalar que no existe certeza de que se le haya dado a conocer el citatorio referido y que se debieron realizar mayores diligencias para notificárselo.

79. Como se ha precisado, en los procedimientos de revocación de mandato que derivan del ejercicio a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, se deben garantizar los derechos al debido proceso y de audiencia de las autoridades a quienes se pretende destituir para que puedan ser escuchadas por la población y defenderse de los posibles señalamientos en su contra.

80. Para tener por garantizado esos derechos al debido proceso y de audiencia, basta con que se acredite de manera

objetiva y razonable que se les comunicó, informó o convocó a esas autoridades a la asamblea en la cual se discutirá y resolverá respecto a su continuidad o remoción del cargo, así como, en caso de que comparezca, se le hubiera asegurado su participación en su defensa.

81. Lo anterior, **sin que sea jurídicamente indispensable su comparecencia y participación**, pues, ello, implicaría supeditar la decisión de la comunidad expresada en la asamblea general comunitaria, justamente, a la actuación y actitud procedimental de quien podría ser removido del cargo[21].

82. Asimismo, esta Sala Regional ha sostenido que los procedimientos de terminación anticipada de mandato indígena no pueden ser sometidos a rigurosos formalismos y a la exigencia del cumplimiento de normas generadas para una elección ordinaria[22].

83. Aunado a que se debe valorar si la decisión final de la terminación anticipada del cargo es tomada por su máxima autoridad, como lo es la asamblea general comunitaria, y en caso de ser así, se debe presumir su apego al sistema normativo interno de cada comunidad.

84. A partir de lo anterior, en el caso, se advierten elementos indiciarios suficientes que permiten afirmar que el actor conoció la convocatoria.

---

[21] Véase el SX-JDC-692/2025.
[22] Véase el SX-JDC-753/2024.

85. En principio, no se puede perder de vista que la convocatoria de nueve de agosto, la cual fue dirigida a toda la comunidad de Yuyuza, estuvo debidamente publicitada.

86. Por tanto, al estar garantizada su debida difusión para toda la comunidad, se puede presumir válidamente que lo estuvo para el agente municipal en funciones.

87. Ahora, el actor refiere que el citatorio dirigido a su persona carece de eficacia jurídica; sin embargo, se debe atender a la característica inédita del procedimiento de terminación anticipada de mandato en la comunidad, así como a la exigencia mínima o nula de formalismos.

88. En el caso, se debe privilegiar la intención de la comisión de ciudadanos de comunicar la convocatoria al actor de manera personal y que ante la negativa de su recepción se intentó dejar constancia documentada de ese hecho.

89. Al ser la primera vez que se implementa este procedimiento, la comunidad no cuenta con una regla previa que sirva de parámetro para determinar cómo hacer efectiva una notificación a la autoridad cuya remoción se pretenden discutir, por lo que actuaron conforme a su libre determinación y autogobierno.

90. Al margen de las características del citatorio y su certificación, lo verdaderamente relevante es la explicación razonada de que el agente municipal se negó a recibirla.

91. Por tanto, el hecho de que se haya dejado un rastro documental representa un indicio importante sobre el conocimiento de la convocatoria a la asamblea en la que se discutiría la terminación anticipada de mandato del actor.

92. En ese orden de ideas, **tampoco tiene razón** el actor al señalar que se debieron hacer mayores diligencias para darle a conocer la referida convocatoria.

93. Aceptar este extremo, implicaría imponer cargas procesales excesivas y formalismos propios de las notificaciones de determinaciones jurisdiccionales.

94. Asentar las características del domicilio, tomar fotografías o realizar la notificación de una manera distinta a la intentada, corresponden elementos que se encuentran previstos en las legislaciones adjetivas del derecho positivo o legislado y no al derecho consuetudinario o indígena.

95. Por lo que observar los requisitos formales a los que alude el actor, implicaría alejarse de la realidad jurídica y social de la comunidad indígena y, en consecuencia, inobservar la perspectiva intercultural.

96. Incluso, aun en el escenario de considerar ciertos formalismos, de acuerdo con lo asentado en el citatorio de referencia, no se está ante una imposibilidad de notificación que justifique realizarla de una manera distinta.

97. Se está ante la negativa de recibir el citatorio por parte del propio actor, por lo que la notificación surtiría sus efectos legales al realizarse en el domicilio de este.

98. Por tanto, no sería jurídicamente posible realizar la notificación en otro domicilio, ni por vía telefónica, ni de cualquier otra manera a la practicada.

99. Máxime que, como ya se explicó, si la convocatoria se publicitó de manera suficiente para toda la comunidad, es posible afirmar que el actor estuvo en aptitud de conocerla desde tres días antes de su celebración.

100. Además, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es normal que la persona a la que se le quiere revocar el mandato se niegue a recibir la notificación o citatorio a la asamblea en la que se tomará esa decisión.

101. De manera adicional, es importante tomar en cuenta que el Tribunal responsable tuvo por acreditada una participación ciudadana del 57.44%, en relación con el total de personas con derecho a participar, aspecto no se encuentra controvertido ante esta Sala Regional.

102. Por otra parte, se advierte que en la asamblea de doce de agosto participaron 54 personas, mientras que en las asambleas electivas de 2025 y 2026 participaron 46 y 47 integrantes de la comunidad.

103. Estos elementos permiten identificar que existió una participación ciudadana mayor que en otras ocasiones, lo que refuerza la conclusión consistente en que la convocatoria estuvo debidamente publicitada.

104. Finalmente, otro elemento que se debe de tomar en cuenta es la voluntad última de la asamblea general comunitaria, órgano máximo al interior de la comunidad, expresada el doce de agosto.

105. Es decir, se debe privilegiar la decisión última de terminar de manera anticipada del agente municipal (derecho colectivo), frente a los formalismos exigidos por el actor para la eficacia de la notificación del citatorio y la convocatoria (derecho individual)[23].

106. Como lo razonó el Tribunal responsable, al margen de las discrepancias de cómo acontecieron los hechos, se encuentra reconocido un contexto de inconformidades y desacuerdos entre la comunidad y la gestión del actor como agente municipal.

---

[23] En la “Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral”, publicada por el TEPJF, se ha establecido que es un deber de las personas juzgadoras ponderar los derechos colectivos e individuales en un marco de respeto al derecho electoral indígena.
Ello, porque una decisión a favor de una persona que transgrede un precepto del derecho propio puede poner en peligro, desde su cosmovisión, los principios y valores que sustentan toda la vida en comunidad.
Asimismo, dicha Guía recomienda a las personas juzgadoras observar el principio de maximización de la autonomía y de mínima intervención en la vida comunitaria o del pueblo indígena, lo cual constituye una guía interpretativa del marco jurídico aplicable que buscará siempre privilegiar el ámbito decisional de sus autoridades e instituciones.

107. En tales condiciones, al emitirse una convocatoria expresa para tratar la remoción del agente, al estar debidamente publicitada a toda la comunidad y, por ende, al actor, es válido afirmar que se respetó la garantía de audiencia del actor.

108. Sin que puedan prevalecer los formalismos que el actor pretende exigir para desacreditar los medios de prueba que fueron aportados para sustentar el procedimiento de terminación anticipada, por lo que debe prevalecer la decisión colectiva de la comunidad frente al derecho individual del actor.

Inexistencia de la asamblea

109. Finalmente, el actor afirma que la asamblea de doce de agosto no existió ya que las fotografías no corresponden a la realidad y la lista de asistencia tiene una inconsistencia en la fecha.

110. Para este órgano jurisdiccional federal los planteamientos son **inoperantes**, ya que las irregularidades aducidas por el actor no son de la magnitud suficiente para invalidar o declarar la inexistencia de la asamblea.

111. En efecto, respecto a las fotografías, si bien no cuentan con valor probatorio pleno en lo individual al ser pruebas técnicas, tampoco pueden inferirse los hechos afirmados por el actor.

112. Esto es, no existen elementos objetivos para afirmar que las imágenes de la asamblea comunitaria de doce de agosto corresponden a realidades distintas o a reuniones diversas.

113. Máxime que el actor no aportó medio de prueba alguno para acreditar su dicho, por lo que no se puede desvirtuar tanto las fotografías como el resto de las pruebas documentales que obran sobre la celebración de la asamblea de doce de agosto.

114. Por otra parte, respecto a la inconsistencia en la fecha de la lista de electores, esta pudo deberse a un *lapsus calami* al momento de su llenado, sin que esto pueda derivar en la invalidez del acta.

115. Ciertamente, con esta inconsistencia el actor pretende demostrar que la lista de asistencia correspondía a una reunión informativa convocada por él y llevada a cabo el once de agosto, un día antes de su remoción.

116. Sin embargo, en ningún momento el actor aportó medios de prueba para acreditar su dicho, por lo que no se tiene constancia de que haya convocado a la asamblea a una reunión informativa, ni tampoco existe constancia del acta de esa supuesta reunión.

117. De ahí que **no tenga razón** el actor en relación con la inexistencia de la asamblea comunitaria de doce de agosto.

Validez del procedimiento de terminación anticipada

118. Finalmente, esta Sala Regional considera que la conclusión de validar el procedimiento de terminación anticipada del actor es **conforme a Derecho**.

119. Si bien el actor pretende demostrar la existencia de irregularidades, inconsistencias y deficiencias en la forma en que se implementó, este órgano jurisdiccional debe maximizar el derecho de autonomía de la comunidad y mínima intervención.

120. Los hechos relatados por el actor no cuentan con sustento probatorio alguno, mientras que los hechos relatados por la comisión de ciudadanos cuentan con soporte documental.

121. Así, los medios de prueba que obran en autos a través de los cuales se da cuenta del procedimiento de terminación anticipada implementado por la comunidad, en un contexto de conflicto interno, deben valorarse a partir de un estándar probatorio flexible[24] y evitar la exigencia de formalismos innecesarios y desproporcionados.

122. En ese sentido, la decisión de validar la terminación anticipada del agente municipal de Yuyuza, es acorde con el principio *pro comuna,* el cual es una herramienta interpretativa y un criterio de favorabilidad colectiva[25].

---

[24] Jurisprudencia 27/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Consultable en https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/media/compilacion/compilacion2.htm#J_27_2016

[25] Véase el SX-JDC-287/2026.

123. Cuando existan varias interpretaciones compatibles con el orden constitucional, la persona juzgadora debería preferir la que otorgue mayor protección a la vida comunitaria y al ejercicio de los derechos colectivos.

124. En este sentido, quien juzga debe buscar la maximización de la autonomía y minimizar la intervención a las comunidades indígenas. De ese modo, debe privilegiar el ámbito de decisión de las autoridades e instituciones comunitarias y admitir solamente restricciones indispensables y proporcionales.

125. A partir de esta perspectiva, es que se arriba a la conclusión de que la terminación anticipada decidida por la asamblea general comunitaria debe prevalecer frente a las posibles deficiencias e inconsistencias que puedan existir en el acervo probatorio sobre el desarrollo de ese procedimiento.

126. Pues de esta forma se estaría maximizando la autonomía y autogobierno de la comunidad, ante un procedimiento inédito, frente al derecho individual del actor a permanecer en el cargo, quien no aportó medios de prueba para sustentar sus afirmaciones.

III. Conclusión

127. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

128. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con

posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

129. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.